

b) Jefe del Almacén Central de Intendencia, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no exceda de la cuantía señalada en el apartado tercero del artículo 87 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

5. Director de Infraestructura.—Delega sus facultades de contratación administrativa en:

Los Jefes de las Comandancias de Obras, cuando el gasto o inversión a que se refiere el expediente no sea superior a 25 millones de pesetas.

6. Director de Asuntos Económicos.—Delega sus facultades de contratación administrativa en:

El General Jefe del Mando Superior de Personal, Directores de Enseñanza, de Personal, de Reclutamiento y Movilización, de Academias, Escuelas y demás Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza, Jefe del Servicio Geográfico del Ejército y Jefe del Servicio Histórico Militar.

7. Director de Servicios Generales.—Delega sus facultades en materia de contratación administrativa en:

El General Jefe del Mando Superior de Personal; Directores de Enseñanza, de Personal, de Reclutamiento y Movilización de Academias, Escuelas y demás Centros dependientes de la Dirección de Enseñanza, Jefe del Servicio Geográfico del Ejército y Jefe del Servicio Histórico Militar.

8. Capitanes Generales y Comandante General de la Zona Militar de Baleares.—Delegan sus facultades en materia de contratación administrativa en:

a) Los Subinspectores Regionales, Jefes de los Servicios Regionales y Jefes de las Jefaturas de Intendencia Económico-administrativas, cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 50 millones de pesetas.

b) Los Generales Jefes de División o Brigada independiente cuando el gasto o inversión a que se refiera el expediente no sea superior a 25 millones de pesetas.

c) Los Jefes de Unidad, Centro u Organismo independientes, cuando el gasto o inversión a que se refiere el expediente no exceda de la cuantía señalada en el apartado tercero del artículo 87 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado.

Art. 2.º Las expresadas delegaciones se entienden conferidas siempre que las autoridades reseñadas anteriormente dispongan en sus Unidades, Centros u Organismos subordinados de la Junta Acadéutica y Junta Económica.

Cuando en el ámbito regional sea necesario contratar con créditos asignados a una Unidad, Centro u Organismo, o atribuidos mediante certificado de existencia de crédito y la cuantía del contrato exceda de los límites de las facultades que tienen delegadas, la contratación corresponderá al Capitán General respectivo hasta los límites señalados en el Real Decreto 1127/1986, o en razón del objeto del expediente de gasto, a las autoridades con facultades delegadas de aquél, hasta los límites señalados en la presente Orden, todo ello sin perjuicio de que por el Mando de la Unidad, Centro u Organismo se remita a la Dirección ejecutiva que le asignó el crédito, resumen sumario de todo lo actuado en el respectivo expediente.

Art. 3.º Las delegaciones de facultades reseñadas lo son en las cuantías que se indican y sin que ello implique modificación alguna de las disposiciones vigentes en cuanto a los sistemas de contratación y a la estricta aplicación de los artículos 37 y 87 de la Ley de Contratos del Estado para obras y suministros, redactados por el artículo 1.º del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo «Boletín Oficial del Estado» 114 y «Boletín Oficial de Defensa» 95).

Los Organos delegados, cuando hayan de llevar a cabo adquisiciones por el sistema de concurso y no posean como Organos estores Juntas de Compras Delegadas, encomendarán las respectivas licitaciones a las Juntas de Compras Delegadas Regionales o locales del Cuartel General del Ejército de Tierra.

Art. 4.º Las autoridades citadas en el artículo 1.º quedan constituidas en Organos de contratación, respecto de los contratos que celebren en las materias propias de su competencia con cargo a los créditos presupuestarios que tengan asignados o a los recursos que específicamente se les asignen, y harán constar la delegación conferida en todas aquellas resoluciones que en su virtud se adopten, con expresión de la presente Orden y del «Boletín Oficial del Estado» en el que haya sido publicada.

Art. 5.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las autoridades con facultades del punto 4 del artículo 1.º del Real Decreto 1127/1986, podrán recabar en todo momento el despacho y resolución de cualquier asunto o expediente de los comprendidos en la delegación que se otorga y dentro del ámbito de su competencia.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden 17/1985, de 29 de marzo, por la que se aprobaron las delegaciones de facultades en materia de contratación administrativa de los órganos de contratación del Ejército de Tierra.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Las delegaciones que se confieren tendrán efecto inmediato para aquellos expedientes de contratación iniciados a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1127/1986, de 6 de junio.

Madrid, 7 de enero de 1987.

SERRA SERRA

830

ORDEN 700/38000/1987, de 7 de enero, de convocatoria para prestar el servicio militar como voluntario normal en las Fuerzas Armadas con el contingente del año 1988.

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo previsto en el título III, capítulo primero, del Reglamento de la Ley del Servicio Militar, aprobado por Real Decreto 611/1986, de 21 de marzo, se convocan 35.330 plazas para prestar el servicio militar como voluntario normal en las Fuerzas Armadas con el contingente de 1988.

2. La distribución por Ejércitos y demarcaciones territoriales de las plazas reseñadas es la siguiente:

Ejército Demarcación Territorial	Número de plazas	Total
<i>Tierra</i>		
Región Militar Centro	3.480	11.829
Región Militar Sur	2.379	
Región Militar Levante	1.275	
Región Militar Pirenaica Oriental	1.542	
Región Militar Pirenaica Occidental	849	
Séptima Región Militar	786	
Octava Región Militar	576	
Zona Militar de Baleares	882	
Zona Militar de Canarias	60	
<i>Armada</i>		
Jurisdicción Central	122	1.240
Zona Marítima del Cantábrico	345	
Zona Marítima del Mediterráneo	250	
Zona Marítima del Estrecho	439	
Zona Marítima de Canarias	84	
<i>Aire</i>		
1.ª Región Área	8.503	22.261
2.ª Región Aérea	6.941	
3.ª Región Aérea	4.567	
Zona Aérea de Canarias	2.250	
Total		35.330

3. La información sobre la distribución por Unidades, Centros u Organismos, localidad donde estos se encuentran ubicados, así como llamamientos de incorporación, se facilitará en los Centros provinciales de Reclutamiento.

Art. 2.º La incorporación a filas se efectuará, con carácter general, en seis llamamientos, en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre del año 1988 y dentro de los plazos que para cada Ejército se indican:

Ejército de Tierra, del día 25 al 30 (ambos inclusive).

Armada, del día 7 al 12 (ambos inclusive).

Ejército del Aire, del día 15 al 20 (ambos inclusive).

Art. 3.º Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser español y varón.

b) Haber nacido entre el 1 de septiembre de 1968 y el 31 de diciembre de 1970.

ANEXO II

Don....., con DNI....., natural de..... provincia de....., nacido el de 19, con domicilio en....., provincia de....., calle....., número, hace constar que:

AUTORIZA a su..... de años de edad, para prestar el servicio militar, como voluntario normal.

..... a de de 19

(Firma)

ANEXO III

DATOS DEL INTERESADO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRE
-----------------	------------------	--------

Ejército, demarcación territorial y llamamientos que solicita:

Ejército.....
Demarcación Territorial.....
Llamamientos.....

(Indicar los llamamientos por orden de preferencia con números ordinales.)

Unidades que solicita (señalar una o más Unidades).

	UNIDADES
1.º	
2.º	
3.º	
4.º	
5.º	
6.º	
.....	
.....	

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

831

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Empresarial Malagueña formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que dicha Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes a la Administración tributaria sobre la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de diciembre);

Resultando que, en algunas ocasiones, los agricultores dedicados a cultivos hortofrutícolas, acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, realizan entregas de los productos obtenidos en sus explotaciones a cooperativas para la comercialización de los mismos;

Resultando que dichas cooperativas venden los productos recibidos y, posteriormente, al finalizar la campaña liquidan y abonan al agricultor el precio de los mencionados productos;

Resultando que, en consecuencia, en el momento en que los agricultores ponen sus productos en posesión de las cooperativas de comercialización, no está determinado todavía el importe de la contraprestación a percibir por el agricultor por la entrega de los productos obtenidos en su explotación;

Resultando que se formula consulta acerca del momento en que las cooperativas de comercialización deben hacer efectiva a los agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca que les entreguen sus productos la compensación a que hacen referencia los artículos 112 y siguientes del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, asimismo, se formula consulta acerca de cuál ha de ser el precio de venta sobre el que aplicar el porcentaje de la mencionada compensación, en caso de que dicha compensación debiera hacerse efectiva en el momento de la entrega de sus productos por los agricultores a las cooperativas;

Considerando que el artículo 113 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín oficial del Estado» del 31), establece que estarán obligados a efectuar el reintegro de las compensaciones los empresarios o profesionales que adquieran los productos naturales o servicios accesorios directamente de los sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, realizándose dicho reintegro en el momento de efectuarse la entrega de los productos naturales, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio que le sirve de base, mediante la suscripción de un recibo que el adquirente deberá expedir por duplicado facilitando copia.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de las compensaciones mediando acuerdo de los interesados;

Considerando que de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 112 del Reglamento del Impuesto, la compensación a percibir por el agricultor que se acoja al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca será la cantidad resultante de aplicar el porcentaje determinado por el Gobierno (4 por 100) al precio de venta de los productos naturales obtenidos en sus explotaciones y de los servicios accesorios a que se refiere el artículo 109 del mismo Reglamento;

Considerando que en los casos en que dicho precio no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la contraprestación, será de aplicación por analogía lo dispuesto en el artículo 30, número 4 del citado Reglamento y, en consecuencia, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación posterior cuando dicho importe fuese conocido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación Empresarial Malagueña:

Primero.-El pago de las compensaciones correspondientes al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberá efectuarse en el momento de la entrega de los productos naturales que las determinen, cualquiera que sea el día fijado para el pago del precio.

No obstante, podrá demorarse el pago efectivo de dichas compensaciones mediante acuerdo de los interesados.

Segundo.-En los casos en que el importe del precio de venta de los productos agrícolas no sea conocido en el momento en que deba hacerse efectiva la compensación, el sujeto pasivo deberá fijarlo provisionalmente según las reglas de la lógica, sin perjuicio de su rectificación cuando dicho importe fuese conocido.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

832

RESOLUCION de 23 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 23 de enero de 1986, por la que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 23 de enero de 1986 por el que el Gremio de Empresarios Chacineros Menores de Lérida y provincia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que los Chacineros Menores adquieren canales de cerdo en los mataderos o bien cerdos vivos a los ganaderos para su sacrificio en mataderos y posterior comercialización;

Resultando que la mayor parte de los productos adquiridos se venden en el mismo estado en que fueron adquiridos sin ser sometidos a procesos de transformación, elaboración o manufactura por los chacineros, mientras que la pequeña parte restante se vende al consumidor después de haber sido sometida a un proceso de elaboración artesanal;